

Los demas alcaldes como funcionarios judiciales solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 31. Nadie puede escusarse de servir los cargos municipales sino en los casos expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Art. 32 Los acuerdos del Ayuntamiento, aprobados por el Gobierno, no pueden revocarse por solo el Ayuntamiento, sino que se pedirá al Gobierno que revoque tambien su aprobacion; y mientras el Gobierno no lo haga, el acuerdo subsiste, á no ser que el Congreso disponga otra cosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 28 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara ciudadano de Nuevo-Leon al C. General Bernabé L. de la Barra.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1874.—*Agustin Cór-*

dova, diputado presidente.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 50.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la organizacion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un fiscal, distribuidos aquellos en tres Salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero comun, que les viniere en grado de los juzgados inferiores ó que, conforme á la constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 2º Las faltas temporales del presidente se supli-

rán por el ministro propietario] que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 3º Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 4º Estos suplentes funcionarios en falta absoluta de propietarios, mientras se hace la elección correspondiente en el caso que lo previene la Constitución. También suplirán las faltas temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el orden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que estuvieren impedidos todos los propietarios.

Art. 5º Los suplentes durante su ocupación en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 6º Los ministros y fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de todo su sueldo si fallaren por enfermedad plenamente justificada ante el mismo Tribunal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno del Estado; mas si la falta fuere por ocupación en negocios particulares, no disfrutarán sueldo alguno.

Art. 7º Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será también del Tribunal pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demás empleados del Tribunal y fiscalía.

Art. 8º Tendrá también el Tribunal un abogado de pobres, que será nombrado por el Gobierno de entre los letrados del Estado, previa la propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 9º Los empleados de que habla el artículo 7º serán nombrados y removidos, á mayoría de votos por el Tribunal pleno, cuando éste lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 10. El fiscal será oído en las causas criminales, y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria.

Art. 11. El Tribunal Supremo en el primer año de su instalación constitucional formará precisamente y remitirá al Congreso para su aprobación, un reglamento interior en el que se detallarán las atribuciones de su presidente y las obligaciones del abogado de pobres, de los secretarios y demás empleados subalternos de su secretaría.

Art. 12. El propio reglamento determinará también la forma y términos en que deban ser despachados en Sala plena los asuntos que lo exijan conforme á esta ley, y establecerá el modo con que el propio Tribunal debe hacer en la capital las visitas de cárcel semanarias y las generales en los días señalados por las leyes. Entretanto, seguirá en total observancia el reglamento para los tribunales formado por la Suprema Corte de Justicia en 15 de Enero de 1838.

CAPITULO II.

De la formación de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 13 Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia según el orden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así de los demás.

Art. 14 Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios mediante un turno riguroso.

Art. 15 Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 5ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª del artículo 98 de la Constitución.

Art. 16 Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, una memoria sobre el estado de la administración de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los tres días del mes de

Noviembre de 1874.—*Agustin Cordova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus M. Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMONTREVIÑO, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 51.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY CONSTITUCIONAL

Sobre indultos y conmutacion de pena legal.

Art. 1º Las instancias de indultos, remision ó conmutacion de pena legal, á que se refiere el artículo 66, parte 17ª de la Constitucion, se dirigirán al Tribunal Supremo de Justicia del Estado para que con audiencia del fiscal, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no digno del indulto ó conmutacion de la pena que se le haya impuesto, atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el país, el caracter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias atenuantes ó agravantes que deban tenerse en consideracion.

Art. 2º En el informe se expresará la edad, profesion,

2º Noticia de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados durante el año en la oficina del registro civil, los cuales se recogerán de dicha oficina conforme á la ley de la materia.

3º Noticia de los templos católicos y protestantes que haya en cada pueblo, del número de Ministros que los sirvan y de adeptos con que cuente cada una de las religiones ó sectas que se practican.

4º Noticia de los montepíos, expresando el capital en giro y el interes que se cobra mensualmente por el dinero que se presta.

5º Noticia sobre salubridad y sobre el estado de los hospitales y casas de beneficencia, donde las haya, con expresion de públicos y particulares.

6º Noticia del movimiento de presos que haya habido en el año en cada cárcel, y de los que existan al fin de él, con la debida distincion de reos presuntos, correccionales y sentenciados.

7º Estados de los establecimientos públicos y particulares de instruccion primaria y secundaria de ambos sexos, en los cuales se expresará el número de alumnos que concurren á ellos y las materias que se enseñan, así como el número de preceptores que los dirigen.

8º Censo de la poblacion, procurando que este se haga con la debida exactitud, para lo cual se dictarán las medidas conducentes.

9º Estado de los que saben leer y escribir, con especificacion de sexos.

10. Estados de la riqueza en los ramos de agricultura y ganadería, especificando respecto del primero la clase de cereales que se cultivan, la cantidad y el valor estimativo de la cosecha anual, incluyendo la caña de azúcar, los molinos ó fábricas de piloncillo y las cantidades que se elaboran; y en órden al segundo, el número de cabezas de ganado vacuno, caballar, de pelo y de lana, con apreciacion tambien de sus valores.

11. Noticia circunstanciada de los productos minerales,